

10 de agosto de 2024

APUNTES SOBRE EL TRÁMITE CONCILIATORIO EN COLOMBIA A PARTIR DE LA LEY 2220 DE 2022

Sandra Milena Botero Lizarazo
ABOGADA CONCILIADORA

TABLA DE CONTENIDO

APUNTES SOBRE EL TRÁMITE CONCILIATORIO EN COLOMBIA A PARTIR DE LA LEY 2220 DE 2022	2
ALGUNOS ASPECTOS INICIALES A TENER EN CUENTA	2
¿QUÉ ES EL TRÁMITE CONCILIATORIO?.....	2
¿QUÉ TIPOS DE CONCILIACIÓN EXISTEN?	2
FORMAS DE ADELANTAR LOS PROCESOS	2
¿QUIÉN ESTÁ AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO?	3
TRÁMITE CONCILIATORIO	4
1.1. Se debe tener en cuenta que:.....	4
1.2. La solicitud debe cumplir los siguientes requisitos:.....	6
NOMOGRAMA VIRTUAL.....	16
ENLACES DE INTERÉS.....	17
REFERENCIAS	18

APUNTES SOBRE EL TRÁMITE CONCILIATORIO EN COLOMBIA A PARTIR DE LA LEY 2220 DE 2022

Por Sandra Milena Botero Lizarazo¹

ALGUNOS ASPECTOS INICIALES A TENER EN CUENTA

¿QUÉ ES EL TRÁMITE CONCILIATORIO?

El Trámite conciliatorio es cada uno de los pasos y diligencias que hay que agotar o recorrer para realizar una conciliación.

¿QUÉ TIPOS DE CONCILIACIÓN EXISTEN?

La conciliación podrá ser **judicial**, si se realiza dentro de un proceso judicial. **extrajudicial en equidad** si se realiza ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley o **extrajudicial en derecho**, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. (Artículo 5 Ley 2220 de 2022)

FORMAS DE ADELANTAR LOS PROCESOS

Presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios

El uso de medios digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, es decir desde realizar las comunicaciones a las partes y a terceros, hasta para comunicar las decisiones adoptadas, presentar memoriales y, por supuesto, realizar las audiencia lo cual se podrá usar a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio

¹ Abogada titulada de la Universidad Pública de Colombia Colegio Mayor de Cundinamarca, Magíster en gerencia de proyectos y operaciones de la Southern New Hampshire University. Conciliadora, Operadora de Insolvencia de la persona natural no comerciante –Ley 1564 de 2012- certificada en la Ley de apoyos para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Contacto:



sbotero.abogada@gmail.com

<https://www.linkedin.com/in/sbotro/> strk=guest_homepage-basic_google-one-tap-submit

tecnológico, así como, la incorporación de documentos, al archivo de la actuación mismos que deben quedar registrados para su posterior consulta

Importante: Los centros de conciliación que presten el servicio de conciliación por medios digitales o electrónicos incluirán en su reglamento el procedimiento para su utilización. Y los usuarios podrán consultarlos para determinar si el medio que se oferta es viable para los interesados. (Ley 2220 de 2022)

En todo caso,

[I]os sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. (Ley 2213 de 2013, parágrafo 1 Artículo primero).

También, se debe preferir el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para adelantar las comunicaciones, asegurando en todo caso la accesibilidad a las partes y realizando los ajustes necesarios para que personas con dificultades para el acceso a los medios utilizados, incluso las derivadas de la discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos. (Ley 2213 de 2013, Artículo segundo).

¿QUÍÉN ESTÁ AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO?

Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar.: la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. Falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Los defensores del consumidor financiero.

¿CUÁNDO LOS CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES EN DERECHO ADSCRITOS A UN CENTRO NO PODEMOS OBRAR COMO CONCILIADORES?

- En Materia Laboral donde la competencia es de los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas

en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

- Cuando verse sobre la relación entre una entidad y su consumidor financiero, cuando la competencia es del defensor del consumidor financiero.
- En temas de derecho contencioso administrativo donde el ministerio público, con llamamiento del Juez o el magistrado, u estos últimos son los competentes.
- Cuando el Centro de conciliación o nosotros estemos incursos en inhabilidades o recusaciones.

TRÁMITE CONCILIATORIO

El trámite conciliatorio tiene básicamente 10 etapas: Radicación de la solicitud, designación, admisión (o solicitud de aclaración o corrección), admisión (o expedición de constancia de asunto no conciliable), citación, audiencia, expedición de actas o constancias, traslado del documento de cierre al centro de conciliación, registro en el SICAAC² y creación de archivo. Y una etapa alternativa que es la certificación del incumplimiento en casos de restitución. Las mismas se desglosan a continuación:

1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

La presentación de la solicitud sirve como acto de apertura para el trámite conciliatorio ya que los conciliadores obramos en el escenario de administración de manera transitoria y únicamente respecto de los procesos en los que ese realicé designación conforme a la Ley, y hasta que se cumplan todas las actividades procesales requeridas para el cierre del proceso, o hasta que el mismo sea desistido o retirado.

1.1. Se debe tener en cuenta que:

- A. La misma debe versar sobre un asunto conciliable que son básicamente todos aquellos que no estén prohibidos por la Ley,

² Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición

siendo principio general para identificarlos que son conciliables todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

B. La solicitud deberá presentarse por el interesado o a un apoderado cuyo poder haya sido otorgado expresamente con la facultad para conciliar³, aclarando que no se requiere firma digital sino que bastará con la antefirma y la identificación de la persona, esto cuando se presente por medios electrónicos o digitales. Incluso podrá ser presentada por agente oficioso y se tramitará si se ratifica la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la radicación.

Resaltando que en cuanto a los poderes especiales requeridos los mismos se podrán conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma y se presumirán auténticos incluso sin presentación personal o reconocimiento siempre que se indique expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, sean remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por la entidad poderdante. (Ley 2213 de 2022, Artículo 5)

C. La solicitud se puede presentar de manera verbal o escrita, individual o conjunta.

D. Deberá declarar la forma en que actuarán (por cual medio se va a hacer el trámite: personal, virtual, etc.) y si se acogen a la forma digital, electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios para que se haga por el medio dispuesto.

E. Los convocantes deberán proporcionar el canal digital para la asistencia y los datos para efectos de la notificación.

F. El centro de conciliación, una vez recibido el trámite generará la radicación del mismo y realizará el registro en el SICAAC.

También, que Existe conciliación gratuita o paga, y para poder adelantar el trámite según sea el caso se deberá solicitar cita para conciliación o pagar la tarifa según corresponda.

Así la conciliación será gratuita cuando las conciliaciones se adelanten ante conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios, para lo que se tendrá que revisar criterios de cuantía,

³ Excepcionalmente se podrá presentar por agente oficioso y se seguirá adelante siempre que se ratifique la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación.

territorialidad (debido a la existencia de unos u otros autorizados para conciliar) y especialidad.

O paga, cuando se excedan las cuantías, no sea fácil el acceso al mecanismo por la autoridad competente y siempre que el Centro de conciliación pueda tener conocimiento de ello, y/o por preferencia de las partes caso en el cual las conciliaciones se adelantarán ante notarías y/o centros de conciliaciones privados autorizados por el Ministerio de Justicia o adscritos a una notaría que cuente con la acreditación para ello

Importante: para el cobro de tarifas las entidades autorizadas deben establecer los mismos por medio de su reglamento conforme al Decreto 1885 de 2021, aclarando que en todo caso estos entes podrán también ofrecer el servicio gratuito para lo que deberán establecer los criterios para ello.

1.2. La solicitud debe cumplir los siguientes requisitos⁴:

1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos.
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía. Teniendo en cuenta que con base en ella se cobran las tarifas de los centros de conciliación, mismas que está autorizado para modificarlas según corresponda.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho. Resaltando que las mismas serán tomadas como una forma de respaldo para la negociación u se deberán aportar en concordancia con lo requisitos contemplados en el Artículo 243 y subsiguientes del Código general del proceso, sin embargo ya que su aporte no es obligatorio, la falta de presentación de las mismas no impide su incorporación posterior en un eventual proceso judicial.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello.
8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.

⁴ Requisitos contenidos en el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022.

9. En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999. Que señala

"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.
[Ley 527 de 1999, Artículo 7]

2. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

Está la realiza el centro de conciliación de su lista de conciliadores inscrita ante el ministerio de justicia, la cual puede ser solicitada por los interesados para efectos de determinar sobre preferencias.

2.1. ¿Cómo se elige al conciliador para designar?

El Centro de conciliación designará al conciliador solicitado por el convocante en cuando manifiesten la preferencia por uno de aquellos inscritos en la lista de conciliadores del centro de conciliación por mutuo acuerdo entre las partes o por solicitud de la parte convocante.

En caso de que ello no se refiera el centro de conciliación realizará la designación de la lista que para el efecto haya conformado y conforme al reglamento.

En caso de que la conciliación se realice ante entidad diferente a un centro de conciliación la misma se hará: por la designación que haga la entidad correspondiente conforme a su reglamento, o por orden judicial, en los casos de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativos.

Es importante resaltar que en principio debe aceptar la designación forzosamente, sin embargo, si el conciliador observa algún impedimento deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna causal que comprometa la independencia o imparcialidad de su gestión, expresando los hechos en que se fundamenta, tampoco podrá aceptar la designación cuando tengan un interés directo o indirecto en la conciliación o cuando se encuentre incursa en alguna de las causales de impedimento o recusación (Ley 2213 de 2022, Artículo 33), conforme al artículo 141 del C.G.P. que señala:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o

civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Ley 1564 de 2012, Artículo 141)

Ello sin perjuicio de lo previsto para la conciliación en materia contencioso administrativo. (Ley 2213 de 2022, Artículo 33)

Asimismo, deberá obrar en caso de inhabilidades que afecten el ejercicio de su cargo como conciliador, muy especialmente cuando hayan casos en los cuales se encuentren directamente interesado el centro de conciliación o sus funcionarios, inhabilidad que es extensiva a los centros de conciliación tampoco que tampoco podrá asumir el trámite de la solicitud.

Cuando se configure cualquiera de las causales señaladas, el centro de conciliación, el superior jerárquico del servidor público habilitado por la ley para conciliar, o el Programa Local de justicia en equidad, según

corresponda, decidirá sobre el impedimento o recusación y de proceder, designará otro conciliador y, si se trataré de recusación probada aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en su reglamento normativo.(Ley 2213 de 2022, Artículos 33 y 34)

Importante: Cuando se realice la conciliación por notaria el conciliador autorizado por Ley es el notario capacitado para conciliar, salvo que esa notaría haya establecido un centro de conciliación, caso en el cual el notario podrá designar a uno de sus conciliadores.

Ya que con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 el régimen de conciliación especial de las notarías varió haciendo necesario que el notario que pretenda hacer las veces de conciliador cuente con la capacitación pertinente, y en caso de querer obrar por intermedio de otros conciliadores deberá “crear” un centro de conciliación cumpliendo todos los requisitos que para ello contempla La Ley 2220 de 2022 en su capítulo V.

Asimismo, se resalta que los servidores públicos facultados para conciliar deberán formarse como conciliadores en derecho.

3. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Para ello se deben agotar dos etapas, la primera de revisión y una segunda que resulta alternativa, que es la admisión/citación la cual puede ser sustituida por la solicitud de aclaración o complemento de información o por la declaratoria de asunto no conciliable, resaltando que “[e]n ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados.”(Ley 2220 de 2022, Artículo 53)

3.1. Etapa de revisión

Conforme al artículo 53 de la Ley 2220 de 2022, una vez recibida la solicitud, el conciliador revisará esencialmente si la solicitud cuenta con la información suficiente para proceder a la citación del o los convocados, lo cual es el requisito mínimo para poder adelantar la audiencia y seguidamente el conciliador extrajudicial en derecho, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cumple con todos los requisitos para la solicitud, que son los que ya se enunciaron y están en el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022.

De ello puede resultar que ante la incompletitud de la solicitud en un nivel que impida seguir adelante se deberá **solicitar aclaraciones o información complementaria** para lo que se informará al interesado sobre tal cuestión y se le concederá un término de cinco días contados a partir del requerimiento realizado para que se enmiende lo pertinente.

Importante: Si no se realizan las correcciones en el término establecido se entenderá que la misma no fue presentada, igual sucederá con las solicitudes retiradas por el convocante.

3.2. Etapa de decisión

Si en primera instancia se evidencia que **no se han efectuado las correcciones** se informará al centro de conciliación para la devolución de los documentos y para que se entienda por desistido el trámite y se hagan las anotaciones a las que haya ligar en el sistema de información SICAAC.

Ahora, si una vez revisada la solicitud, incluso con sus correcciones en caso de que estas se hubieren requerido, se evidencia que el **asunto es no conciliable** el conciliador expedirá constancia que así lo certifique dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Igual documento deberá expedir cuando se avizore en cualquier punto del proceso que el asunto es no conciliable; procediendo en ambos casos con la devolución de documentos.

Si se superan estas dos alternativas, y se sigue adelante con el trámite, corresponderá **admitir** el mismo y proceder con la citación, para ello el conciliador está llamado a citar a audiencia de conciliación extrajudicial por el medio más expedito para lo que es importante que debe existir la constancia o la traza de la efectiva notificación por ello, tomando en cuenta que es un trámite con efectos jurídicos se prefiere la notificación personal y digital o por medios electrónicos como se deduce de las mismas disposiciones de las Leyes 2220 de 2022 y 2213 del mismo año.

Para ello, se debe tener en cuenta que cuando se trate de una conciliación extrajudicial en derecho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la corrección de la misma, si a ello hubiere lugar, el conciliador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la modalidad por la que se adelantará la audiencia y la dirección electrónica a la que se deberán dirigir todas las comunicaciones, destacando que la audiencia misma deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión de la solicitud. (Ley 2220 de 2022, Artículo 55)

Ahora, teniendo en cuenta que como se anticipó las notificaciones deben ser personales se debe observar que, conforme a la Ley 2213 de 2022 las mismas se entenderán surtidas dos días después de trasladadas, observando que en todo caso la Ley 2220 de 2022 en concordancia con la antedicha señala que en todo caso se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo de la empresa de mensajería.

Asimismo se debe resaltar que siguiendo lo señalado en la Ley 2220 de 2022 las notificaciones para las entidades públicas se realizarán conforme al artículo 612 del C.G.P. y para las personas jurídicas o naturales conforme al artículo 291 del C.G.P. por lo que básicamente se sigue el mismo

procedimiento que consiste en notificar por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o por medio de una empresa de correo certificada⁵.

Aclarando que para las personas naturales se puede notificar a la dirección física o correo electrónico suministrado por el solicitante como el más previsible a ser recepcionado y se tendrá por notificado con el recibido indiferentemente de cual se haya preferido. Pudiéndose realizar la notificación incluso por medio de otros recursos según lo autoriza la Ley 2213 de 2022.

Y que, si se trata de personas jurídicas y personas naturales comerciantes se debe notificar a la dirección de correo electrónico inscrito en la Cámara de comercio para tener plena certeza de la debida notificación sin perjuicio de que se puedan utilizar otros datos conocidos o los demás datos registrados en el Certificado de la cámara de comercio para estos fines.

Mientras que tratándose de entidades públicas estas se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que conforme al artículo 197 del C.G.P deben tener todas las entidades.

Se debe resaltar que pese a que no está normalizada en la práctica de los centros de conciliación, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento para lo cual bastara con inscribir el emplazamiento en el registro nacional y se entenderá notificado 15 días después de ello. (Ley 1564 de 2012, Artículos 108 y 291)

En caso de solicitar el emplazamiento el solicitante deberá aportar al centro de conciliación los nombres y número de documento de los emplazados, para que se proceda por el centro de conciliación o el conciliador a generar documento con la orden correspondiente, mismo que se requiere para proceder con el registro.

Importante: al momento de realizar la solicitud para su radicación y revisar la solicitud se debe evaluar que la dirección electrónica para dirigir todas

⁵ Si el formato de notificación es digital la empresa de Mensajería deberá certificar el estado de la entrega.

En el caso de la notificación física por correo certificado la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. En todo caso Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (Ley 1564 de 2012, artículo 291).

En cualquier caso tanto la copia de notificación remitida como la certificación deberán constar en el trámite.

las comunicaciones necesarias, dentro del procedimiento, corresponda a la informada a través de registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación. (Ley 2220 de 2022, Artículo 55)

También es importante señalar que conforme al Artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011 “Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.”

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

El conciliador deberá dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia e ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, en la primera etapa o etapa de instalación, en la misma se deberá además solicitar la autorización para grabar parcialmente, y/o dar las instrucciones sobre el desarrollo de la audiencia según sea el manejo determinado por el reglamento del centro de conciliación.

También deberá verificar la capacidad para conciliar de quienes asisten, esto tener en cuenta que en principio la legislación determina que las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, de manera personal, para ello deberán identificarse y aclarar si asisten con acompañamiento de apoderado a quien se puede otorgar poder previamente, o en curso de la audiencia, dejando también constancia de asistencia del profesional del derecho.

También se debe validar, en caso de que asista únicamente el apoderado de una o varias de las partes del trámite que se del cumplimiento de las causales que le habilitan a este para asistir y conciliar en atención al poder que le ha otorgado su prohijado, esto es que el domicilio de la parte insistente no se encuentre en el municipio o el lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, en todo caso debe mediar solicitud para que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar, previo aporte del correspondiente poder especial con la expresa facultad para conciliar, para ser reconocido como tal.

Además, podría actuar el apoderado sin necesidad de inmediación del convocante, cuando dicha parte sea una persona jurídica, ya que en estos casos la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido

como tal, a través del correspondiente poder general(o especial según sea el caso).

Asimismo, en atención a los ajustes razonables que se pueden establecer en el ámbito conciliatorio, pese a la confidencialidad que blinda este tipo de trámites y que conmina al conciliador y a las partes a no permitir el acceso al mismo a terceros, se podrá autorizar la permanencia en sala de audiencia de personas facilitadoras, sin que ellos puedan incidir de manera alguna en la toma de decisiones, limitando su participación a aquello para lo que se le haya otorgado el permiso de permanencia.

Posteriormente se establecerán las pretensiones y si resultare necesario un acercamiento a los hechos para determinar el marco de negociación, procediendo a iniciar con la conciliación propiamente dicha, escuchando las diversas fórmulas de arreglo, punto en el cual el papel del conciliador es proponer fórmulas de acuerdo y motivar a las partes para que las presenten, teniendo en cuenta que en todo caso son las partes quienes construyen la alternativa de solución, y que conforme al protocolo se puede detener la grabación de video para garantizar la confidencialidad de las intervenciones.

En este interregno el conciliador podrá tomar decisiones que considere pertinentes y necesarias, como suspender la audiencia, realizar audiencias privadas con las partes, utilizar la perspectiva de género para la resolución del conflicto, requerir la intervención de terceros, la vinculación de otras personas interesadas en el trámite y/o de autoridades si a ello hubiere lugar, siempre que ello coadyuve al buen desarrollo de la audiencia.

Asimismo, las suspensiones también se podrán realizar a solicitud de parte con el fin de garantizar el normal desarrollo de la conciliación, teniendo en cuenta que en todo caso y pese a que pueden ser tantas como se requieran deben darse en el término predefinida por la Ley esto es tres (03) meses prorrogables por un periodo igual. (Ley 2220 de 2022, Artículo 60)⁶.

5. EXPEDICIÓN DE ACTAS O CONSTANCIAS

A lo largo del proceso se pueden presentar tres tipos constancias de cierre del proceso; la **constancia de asunto no conciliable**, a la que ya se refirió en apartados anteriores, la **constancia de imposibilidad de acuerdo** que deberá entregarse al terminar la audiencia y se profiere cuando las partes no logran llegar a un acuerdo total o parcial respecto del asunto de la conciliación. (Ley 2220 de 2022, Artículo 65)

⁶ Es importante tener presente que el término de caducidad y prescripción coexiste con el del trámite, y se extiende desde la presentación de la conciliación al centro de conciliación y hasta que se expidan las constancias establecida por Ley o el acta de conciliación o en su defecto hasta que culmine el término legal para adelantar el trámite (Ley 2220 de 2022, Artículo 56), siempre que no se haya desistido, expresa o tácitamente.

Y, la **constancia de inasistencia** cuando ambas partes o una de ellas no comparezca, en este caso se debe indicar la justificación de la inasistencia si la aportan por lo que esta constancia se profiere al cuarto día de la fecha en la que se debió realizar la audiencia, puesto que las partes tienen la oportunidad de aportar, a más tardar, dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia la justificación de la no comparecencia y ello deberá consignarse expresamente en la constancia. (Ley 2220 de 2022, Artículo 65)

Importante: la justificación de inasistencia se enmarca en la fuerza mayor y el caso fortuito, por ende si no se justifican en estos términos o dentro de la oportunidad determinada por la Ley, serán aplicables las consecuencias previstas en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022.

Y dos tipos de constancias de trámite, **la constancia de suspensión o reprogramación** en la cual se constatará de manera somera la causal de suspensión o reprogramación, la asistencia y relación de quienes han quedado notificados en curso de audiencia y la fecha en la que se retomará la misma. Y **la constancia de incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre la entrega del inmueble arrendado**, la cual se expide a solicitud de parte, una vez se haya incumplido lo pactado en una conciliación previa y tiene como fin que las partes puedan solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente a realizar la diligencia de entrega según lo dispone el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.

También existen dos tipos de **actas de conciliación**, la primera que contiene un **acuerdo total**, es decir aquel caso en el cada una de las pretensiones presenta una fórmula de arreglo, y el **acta de conciliación parcial**, en la cual se aclara de manera diferenciada sobre qué puntos se arribó a un acuerdo y en qué términos y sobre cuales no

Todos los documentos referidos en este acápite deberán ir suscritos por el conciliador, y en el caso de los acuerdos se presentan tres alternativas, una la suscripción del documento por el conciliador certificando la aceptación por las partes y su autorización para que este firme el acuerdo en constancia, lo cual debe estar constatado por documento electrónico, sea un video, una autorización remitida por medios electrónicos adaptados a las condiciones de las partes, dos la firma manuscrita de las partes y el conciliador, o tres la firma por medio de software para la generación de firmas digitales, lo que dependerá de cada caso y las disposiciones del reglamento interno del Centro de conciliación.

6. TRASLADO DE ACTAS Y DOCUMENTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN

El conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los cuatro (4) días siguientes a la audiencia. Los conciliadores en equidad deberán hacer

entrega de estos documentos dentro del término establecido en el respectivo reglamento del programa local. (Ley 2220 de 2022, Artículo 66)

7. POS AUDIENCIA

Una vez trasladados los documentos al centro de conciliación corresponde a dicha entidad organizar un archivo de actas y constancias, y de todos los documentos relacionados con el procedimiento conciliatorio, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Además deberá registrar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el sistema de información SICAAC, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, el acta de conciliación, o la constancia de cierre verificando anticipadamente que la misma cumpla con los requisitos formales establecidos en el estatuto de la conciliación, certificando, siempre, la calidad de conciliador inscrito de quien hubiere sido designado.

Además será, en adelante el Centro de conciliación, el responsable de resguardar los archivos y documentos relativos a cada proceso, expedir sus copias, y requerir a los conciliadores para adelantar los trámites que se llegaren a necesitar.

NOMOGRAMA VIRTUAL

1. Ley 2220 de 2022: "por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>

2. Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276#7>

3. Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#55>

4. Ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>

5. Decreto 1885 de 2021 “por medio del cual se modifican los artículos 2.2.4.2.6.1.1., 2.2.4.2.6.1.4., 2.2.4.2.6.2.1., 2.2.4.2.6.2.2., 2.2.4.2.6.2.3., 2.2.4.2.6.2.5., 2.2.4.2.9.6., 2.2.4.4.7.2., 2.2.6.13.2.1.1., 2.2.6.13.2.2.4., 2.2.6.13.2.2.6., 2.2.6.13.3.1.1. y 2.2.6.13.3.2.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120156>

6. Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012

ENLACES DE INTERÉS

1. SICAAC

<https://www.sicaac.gov.co/>

2. Ministerio de justicia [Módulo de conciliación]

<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/Conciliacion-en-Derecho.aspx>

3. Concepto respecto a la confidencialidad de la conciliación

https://www.redjurista.com/Documents/concepto_12919_de_2004_ministerio_del_interior_y_de_justicia.aspx#/

4. Sentencia C-222 de 2013 [conciliación obligatoria]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-222-13.htm>

¡Muchas gracias por su atención!

REFERENCIAS

Decreto 1885 de 2021 "por medio del cual se modifican algunos artículos del decreto 1069 de 2015 Decreto único reglamentario del sector justicia y derecho", Decreto 1885 de 2021 (El presidente de la República de Colombia 30 de diciembre de 2021).

Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", Ley 527 de 1999 (El Congreso de la República de Colombia 18 de agosto de 1999).

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", Ley 1437 de 2011 (El congreso de la República de Colombia 18 de enero de 2011).

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", Ley 1564 de 2012 (El congreso de la República de Colombia 12 de julio de 2012).

Ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", Ley 2213 de 2022 (El Congreso de la República de Colombia 13 de junio de 2022).

Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.", Ley 2220 de 2022 (El Congreso de la República de Colombia 30 de junio de 2022).